



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00139-00, INTERPUESTA POR FLOR MARÍA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA #T – 133 DE 04 DE OCTUBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE JAVIER HURTADO ANGULO (en calidad de demandante), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-805780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 133

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00139-00
PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
ACCIONANTE: Flor María Rodríguez Vásquez
José Luis Yarpaz Morales
ACCIONADO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por los señores Flor María Rodríguez Vásquez y José Luis Yarpaz Morales contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali por considerar vulnerado su derecho fundamental al *debido proceso*, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400302220210012800.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. Hechos Relevantes

2.1.1. Manifiesta el extremo actor que figura en calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado No 76001400302220210012800 que se cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que le fue resuelta desfavorablemente solicitud de nulidad por indebida notificación al igual que el recurso de reposición en contra de esta, pues a su juicio, obvia el accionado que no se realizó en debida forma el cotejo y sellado de la notificación por aviso a que se refiere el artículo 292 del C.G.P. que fue considerada como efectiva y ajustada a derecho por el extremo pasivo, afectando con ello su garantía fundamental al debido proceso.

2.1.2. Acude a este trámite constitucional a efectos de que se profiera orden de restablecimiento de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al accionado dejar sin efecto la providencia que resuelve desfavorablemente la nulidad por indebida notificación presentada para que se emita providencia que ordene su practica en forma legal conforme el artículo 292 del C.G.P.

2.2. Del Trámite Procesal

Admitida la presente acción, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, a los intervinientes que actúan en el proceso referido y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.2.1. El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, en pronunciamiento respecto de los hechos materia de queja constitucional y la pretensión de tutela, señala que obra en el expediente certificación expedida por la empresa de mensajería que acredita que fue enviada a la dirección de la aquí accionante, a la cual se le adjuntaron los documentos que dispone el artículo 292 del C.G.P., por lo que no hay lugar a considerar que se le ha afectado garantía fundamental con la decisión por la que se aqueja, pues esta fue emitida en derecho. Corolario de lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de esta acción en su contra.

2.2.2. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, guardó silencio.

2.2.3. La apoderada judicial del extremo ejecutante al interior del proceso ejecutivo identificado bajo la partida No 7600140030220210012800 comparece para poner de presente al despacho que la notificación por la que se nos convoca fue remitida a través de empresa de mensajería en un mismo sobre marcado a nombre de la señora LINDERIA SANDOVAL SOLIS, reproducida en dos copias dirigidas y entregadas cada una a las demandadas que residen en el mismo lugar de residencia; y que percatándose de ello, acudió a dicha empresa a efectos de subsanar el error, por lo que la empresa de mensajería certificó que si bien las notificaciones fueron empacadas en un mismo sobre, la notificación se surtió ante ambas destinatarias.

Añade que la accionante fue notificada en la dirección de residencia inicialmente conforme lo dispone el art 291 del C.G.P. y posteriormente le fue comunicada la orden de embargo por parte del pagador, sin que hubiere promovido acciones en pro de su defensa, motivos los preexpuestos por los que debe denegarse la petición de amparo elevada por la accionante.

2.2.4. Por su parte el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en su escrito de defensa confiesa que mediante autos N°2657 fechado el 17 de julio del

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2023 y N° 3130 del 04 de septiembre del corriente, se resolvieron desfavorablemente la nulidad por indebida notificación y el respectivo recurso de reposición formulado por el extremo actor.

Expone que las decisiones proferidas bajo su dirección se ajustan a derecho, especialmente el trámite de resolución de la nulidad propuesta, cuyo fundamento se encuentra basado en las constancias a índices No 16 y No 17 del expediente digital. Añade que el hecho de cotejo de que se duele la accionante no constituye exigencia conforme lo disponen los incisos 2 y 4 del artículo 292 del C.G.P., pues lo que debe cotejarse es la copia del aviso, caso en el cual, al observarse el índice 10 pagina 15 cuaderno de nulidad del expediente digital, allí reposa el sello de cotejo de la empresa de mensajería, luego entonces la notificación se efectuó en debida forma. Respecto de la consignación del nombre de tercero en la constancia de entrega de aviso, señala que ello no desvirtúa la efectividad del acto procesal, pues el aviso cumplía con el supuesto normativo exigido, por lo que no ha de predicarse que su actuación afecte las garantías fundamentales del extremo actor.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Requisitos Generales de Forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos [...].”*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

3.2.1. Código general del Proceso, artículo 133. “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

3.2.2. Código general del Proceso, artículo 291. “PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

3.2.3. Código general del Proceso, artículo 292 “NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1 En lo que al debido proceso se refiere, ha zanjado la Honorable Corte Constitucional en múltiples proveídos, tales como la sentencia SU 174 de 2021 que:

“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados”

Con anterioridad, en sentencia C-341 de 2014 se había pronunciado la Corte exponiendo que: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*

3.3.2. En lo que a la notificación por aviso se refiere, ha precisado la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el SC51055 de 2020 que *“...similares exigencias se predicán*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

del aviso de notificación, que deberá remitirse a la misma dirección a la cual se envió el citatorio, el cual será entregado al interesado en la notificación para su envío, adjuntándole copia de la providencia que se notifica...

Como se advierte, tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada a juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

3. en nuestro país, para conjurar vicios como el mencionado, se ha dispuesto un régimen de nulidades regidas por un principio de protección para evitar que en curso de los juicios se afecten injustificadamente las garantías fundamentales de los intervinientes. De suerte que estos puedan hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa, aliviando la importancia del principio de publicidad de las acciones judiciales. Y de contera, el derecho al debido proceso, estableciendo una serie de supuestos que de presentarse tienen la ritualidad de invalidar total o parcialmente los procesos.

[... el cabal enteramiento de la iniciación del juicio permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y defensa.

[...] empero, hay que tener en consideración que el acto de notificación que se surte a través de la empresa de mensajería es un acto complejo, que comprende la remisión, el cotejo y la certificación, por lo que la documental que acredite su cumplimiento debe ser valorada en conjunto, para determinar la satisfacción de las exigencias de ley que permitieron tener por cumplido en debida forma el enteramiento de quien debe ser notificado (subrayas del despacho)

*[...] Aunado a que la copia cotejada, cuya finalidad es demostrar cual fue el documento remitido, a quién, donde y cuando, también precisa que la dirección corresponde **hoy** a la calle 119 No11D-15, los cuales contienen información que acorde con el citado artículo 3315 debe incluirse en dicha comunicación.*

[...] Agréguese a lo dicho, que si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta de que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR, correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente enteradas en el lugar de su residencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Es necesario tener presente que para este propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amen que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastara la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto, de suerte que para que pueda preciarse que la notificación se surtió de manera irregular, deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las exigencias prevista para la especial forma utilizada en ello”

33.3.2.1. Acto seguido, en providencia de Tutela No 181 de 2019, la Corte Constitucional señaló sobre la efectividad de la notificación:

Adicionalmente, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se establece que la notificación es un elemento primordial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones por parte de los interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que:

“La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias”

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Se extrae de la revisión del proceso ejecutivo bajo estudio, actuación u omisión del accionado que afecte la garantía fundamental al debido proceso del extremo actor, especialmente en la decisión de tener por ajustada a derecho y efectiva la notificación por aviso realizada a la accionante?; o en su defecto, ¿el discurrir procesal decantado por el accionado juzgado no amerita reproche constitucional de esta judicatura?

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el extremo actor que a través de esta acción constitucional, se ampare su derecho fundamental al debido proceso cuya afectación atribuye al Accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali, al resolver desfavorablemente, mediante autos N°2657 fechado el 17 de julio del 2023 y N° 3130 del 04 de septiembre del corriente, la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

nulidad por indebida notificación y el respectivo recurso de reposición formulado, pues en su sentir, la decisión discrepa de lo dictado por el artículo 292 del CGP, pues dicha norma preceptúa que el aviso que obre en el expediente, debe estar debidamente sellado y cotejado, debe indicarse el número de guía, quién recibe y debe estar debidamente direccionado, cosa que se echa de menos en el caso sub examine.

En defensa, el accionado y vinculados señalan que además de que la comunicación del 291 no ha sido discutida, que obran constancias de la notificación por aviso a indiciarios del expediente digital, que el hecho de cotejo de que se duele la accionante no constituye exigencia conforme lo disponen los incisos 2 y 4 del artículo 292 del C.G.P., pues lo que debe cotejarse es la copia del aviso, caso en el cual, al observarse el índice 10 pagina 15 cuaderno de nulidad del expediente digital, allí reposa el sello de cotejo de la empresa de mensajería, luego entonces la notificación se efectuó en debida forma y no se predica afectación a garantías fundamentales.

5.2. Para determinar concesión al amparo, este Despacho ha realizado el análisis de los hechos narrados en el escrito de tutela y el escrutinio de las respuestas y anexos allegados por el accionado, incluido el expediente en cuestión. En ese sentido, el estudio realizado por este despacho se dirige a corroborar que los hechos narrados den cuenta de la violación alegada y, en ese ejercicio hacer uso de sus facultades y de los medios disponibles para lograr su restablecimiento.

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela el Juzgador debe examinar, además, los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad del amparo.

Aterrizando al caso en ciernes, ha de traerse a colación, el estudio realizado por esta judicatura de las normas procesales aplicables que a la notificación por aviso se refiere, y la interpretación que de ellas han establecido las altas corporaciones nacionales.

En gracia de lo anterior, no se discute que efectivamente la comunicación a que se refiere el artículo 291 se efectivizó, no obstante, pese a que esta se contempla como medio de notificación, la misma no surte efectos sino hasta cuando el citado comparece para que le sean puestos en conocimientos los documentales en los que consta el tipo de proceso, radicado, partes y pretensiones, pues solo esos datos le permiten adelantar acciones en su defensa, de lo contrario, no puede entenderse por enterado de nada hasta ese estadio procesal, tan así es, que el mismo legislador previó la notificación a través del aviso plasmado en el artículo 292 del C.G.P., acto, definido como se explana en el acápite jurisprudencial de este proveído, como complejo, al que deben adjuntarse las piezas que

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

permitan al ejecutado efectuar acciones de contradicción a la demanda, y adicional a ello, debe quedar determinado, más allá de cualquier duda, que fue recibida; es por ello que el citado artículo prevé la necesidad y obligatoriedad del cotejo, pues aun cuando no sea recibido por el mismo demandado, se coteja es que la documentación para enterarlo se entregó en el lugar correspondiente e indicado por la demandante en su escrito, que si reside donde se plasmó y que le fueron suministrados los elementos que le permitirían ejercer su defensa, aun cuando este omita comparecer.

Bajo la anterior premisa, examinado el acto procesal en duelo, para esta judicatura resulta inconcebible que se determine como ajustada a los lineamientos del artículo 292 precitado, la notificación sometida a examen, pues no se extrae que dicho aviso adolece de los requisitos esenciales para que se entienda como válida por el juez que sustancia y sea tenida como surtida la notificación, ello por lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior, lo que se certifica con el cotejo que es que la documentación fue entregada exitosamente en el destino, esto es el lugar de residencia o trabajo del citado.

Al ser un acto complejo la notificación, supone que en el discurrir de las etapas y micro trámites que se efectúan por todos los intervinientes para lograr su propósito, se realicen con suma diligencia y precaución, pues de no ser así, no solo se afecta el derecho de defensa y contradicción del demandado o interesado, sino que pone en juego otras esferas. En suma, al interior del acto deben en la medida de lo posible, ser inexistentes los traumatismos que perturben el armónico e imperante fin de la notificación.

Si sobre el anterior pronunciamiento sometemos a estudio el ritual, entendido como la minucia y pericia, el trámite de notificación considerado por el accionado como ajustado, concluimos que el mismo no satisface los preceptos señalados en la norma en mención. Primero, porque habiéndose indicado una dirección inicial en el escrito de demanda, posteriormente se muta a una diferente sin expresar de donde ni como se obtuvo, segundo, porque se surte la comunicación del 291 pero ya se explanó que esta no indica o aporta elementos que permitan el ejercicio de los derechos y atribuciones que le asisten al ejecutado, tercero, porque la demandante aun cuando elabora el aviso y lo remite a la dirección que indica, no obra en el expediente, ***ESTO ES EL AVISO***, pues aún en la misma certificación que se tomó como base de la decisión, no logra dilucidarse información certera de lo que con ella pretende demostrarse, pues no se indica con diligencia quien recibe, lo que se remitió, el contenido, el número de guía, ni si reside el citado en ese lugar, datos que permitieran al demandado poner en marcha si así lo consideraba su defensa, luego entonces, le asiste razón al accionante. Pues no puede pregonarse que un acto complejo traumatizado se entienda como efectivo, distinto fuera si la notificación se hubiere entendido surtido por otro medio, no obstante, ello es objeto de análisis y debate que corresponde

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

exclusivamente al conocedor y director del proceso, pero en lo que al aviso se refiere, discrepa y merece reproche la decisión adoptada por el accionado.

Ahora, tampoco puede obviarse la desidia del accionante, pues en el auto de decretó de pruebas salta a la luz que allí se tomó como documental la citación y aviso discutidos y al respecto nada dijo el actor, a quien corresponde agotar todos los medios de defensa que permitan lograr su cometido, aun así ello no aporta virtualidad de variar el considerandum hasta aquí expuesto, pues resulta inequívoco que se adelantó un trámite procesal sin el respeto y apego de los supuestos normativos que lo fundan y ello es contradictorio del mandato de respeto constitucional a la formas, procedimientos y formalidades procesales, luego entonces habrá de ampararse el derecho al debido proceso del extremo actor y para su restablecimiento se dejará sin efecto el auto N° 3130 del 04 de septiembre de 2023, mediante el cual no se repuso la decisión de prosperidad de la nulidad propuesta por la accionante, y se ordenará al accionado que emita la providencia que en derecho corresponda teniendo en cuenta todos los lineamientos que rigen la notificación del demandado especialmente, el artículo 292 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO del derecho fundamental al debido proceso de los señores FLOR MARÍA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y JOSÉ LUIS YARPAZ MORALES, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que dentro de las próximas CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, proceda a dejar sinefecto el auto N° 3130 del 04 de septiembre de 2023, mediante el cual no se repuso la decisión de prosperidad de la nulidad propuesta por la accionante, en su defecto, una vez ejecutoriada aquella providencia proceda dentro de un término similar a EMITIR la providencia que en derecho corresponda teniendo en cuenta TODOS los lineamientos que rigen la notificación del demandado especialmente, el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0691d7e2c08026c70db0d4029410412cb8c8fd92286158e403e125aa2a6cde**

Documento generado en 04/10/2023 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>